

mandamos y firmamos.—Andrés Tornos.—Juan de Dios Roldán.—Luis González Valdés.—Leandro Prieto.—Juan Francisco Ruiz.—Liborio Hierro.—Francisco Mifsut.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Andrés Tornos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1913.—José María Armada.

Num. 171.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Diciembre, publicada el 17 y 18 de Abril de 1914.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Elaboración y expendición de pan falto de peso.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Valdepeñas en juicio de faltas seguido á la Sociedad Madrid y Toledo.
En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el núm. 5.º del art. 592 del Código penal, es aplicable al simple hecho de la aprehensión de unas piezas de pan destinadas á la venta pública, faltas del peso correspondiente, sin ser preciso justificar la voluntariedad é intencionalidad del acto, porque la ley punitiva presume libres é intencionados todos los que define como delictivos, salvo prueba en contrario:

Que no pudiendo ser sujetos activos del delito las entidades ó personas jurídicas colectivas, sino los individuos que en su nombre y por su cuenta realicen los actos delictivos, no es dable exigir responsabilidad penal por la falta antes calificada, si se carece de la previa y concreta determinación de quien pudiera tenerse por culpable, cuyo señalamiento, como cuestión de hecho, es de la exclusiva competencia del Tribunal del juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1913, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia del Juzgado de instrucción de Valdepeñas pronunciada en juicio de faltas seguido á la Sociedad Madrid y Toledo, por elaboración y expendición de pan falto de peso:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 10 de Septiembre último, contiene los siguientes:

«Resultando que el día 27 del pasado mes de Junio, en virtud de reposo practicado por el Juez municipal en el puesto que tiene Agustín Díaz Escamilla para la venta de pan, por cuenta y comisión de la fábrica La Consolación, se le recogieron 27 panes con mermas superiores á 20 gramos en kilo, según consigna el Juez municipal en autos de aquella misma fecha, manifestando el denunciado en el acto del juicio, que tenía orden de la fábrica de devolver el pan que le resultare falto; hechos que se declaran probados»:

«Resultando que según las pruebas practicadas, el pan sufre mermas naturales por el transcurso del tiempo; que no se hizo constar en el juicio si el pan era del día en que tuvo lugar el reposo ó de anteriores, así como tampoco la cantidad exacta de gramos que faltaba á los ocupados, y por último, que el Juez municipal no accedió á que se comprobara el peso del pan á presencia de D. Rafael Toledo, que lo

solicitó, y que á ese señor se le tuvo posteriormente como parte en el juicio; hechos probados»:

Resultando que dicho Juzgado, revocando la sentencia del inferior, absolvió libremente á la Sociedad regular colectiva Madrid y Toledo, declarando las costas de oficio, por considerar no haberse comprobado si la merma observada en el pan era la correspondiente á la naturaleza de la cosa, ó excedía de ella, y no haberse justificado debidamente en el juicio quiénes sean los dueños de la fábrica La Consolación, los cuales no han sido citados ni oídos en el juicio:

Resultando que por el Ministerio fiscal se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º y único. El núm. 1.º del art. 592 del Código penal, dejado de aplicar, porque debieron ser condenados como autores de la falta de dicho artículo los señores Madrid y Toledo en vez de ser absuelto:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal sostuvo el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Francisco Ruiz Andrés:

Considerando que el art. 592 del Código señala la pena en que como reos de falta, incurrerá, entre otros, los fabricantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda, según así textualmente expresa en su núm. 5.º, al que sin duda se refiere el recurso, aunque por manifiesto error de copia cite el núm. 1.º, siendo, por tanto, incuestionable que desde el momento en que la sentencia reclamada admite como probado que en el reposo practicado por el Juez municipal de Valdepeñas en el puesto de Agustín Díaz, se hallaron piezas de pan destinadas á la venta pública por cuenta de la fábrica La Consolación, con faltas de peso superiores á 20 gramos por kilo, siquiera no estuviere debidamente puntualizada la cuantía exacta de la merma, el traficante y real vendedor de esas piezas de pan quedó por ello incurso en la referida responsabilidad penal, sin que fuera preciso justificar la intencionalidad y voluntariedad del acto por que la ley penal presume libres é intencionados todos los que define como punibles, salvo prueba en contrario, y el precepto citado sólo requiere para su aplicación, y así lo tiene reiteradamente reconocido este Tribunal Supremo, el simple hecho de que sean aprehendidas substancias destinadas á la venta en las condiciones que el mismo indica:

Considerando que no obstante lo expuesto, como quiera que el Juzgado sentenciador en lugar de depurar, según fácilmente pudo y debió hacerlo, quién fuera el Director, Gerente, socios ó encargados de la fabricación, subsanando la manifiesta omisión padecida en el juicio de faltas, se funda en ella para declarar que no aparece acreditado quiénes fueran las personas que constituyeran la Sociedad dueña de la fábrica, responsables, en su caso, del hecho denunciado como punible, carece de toda finalidad la casación de la sentencia, porque no pudiendo ser sujetos actos del delito las entidades ó personas jurídicas, sino los individuos que en su nombre y por su cuenta realicen los actos de que pudiera derivarse alguna responsabilidad penal que por su naturaleza es esencialmente individual, no cabe hoy exigirla á persona alguna, por falta de la prescrita y previa determinación de la que hubiera de ser considerada como culpable, cuya designación, como

cuestión de hecho, es de la exclusiva y privativa competencia del Tribunal del juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución al Juzgado de instrucción de Valdepeñas á los efectos oportunos y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Tornos.—Juan de Dios Roldán, Luis González Valdés.—Leandro Prieto.—Juan Francisco Ruiz.—Liberio Hierro.—Francisco P. Mifsut y Macón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1913.—José María Armada.

Núm. 172.—TRIBUNAL SUPREMO.— 27 de Diciembre,
publicada el 18 de Abril de 1914.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—*Delito contra la salud pública.*
Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Masden Buitrón contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que con excepción de las mistelas y vinos espumosos, la ley de 27 de Julio de 1895 prohíbe la falsificación de vinos artificiales, teniendo por éstos, no sólo á los procedentes de la fermentación del jugo de la uva fresca, sino los adicionados con cualquier sustancia química ó vegetal que no venga de los racimos de uva:

Que en su virtud constituye el delito previsto en el art. 356 del Código penal la tenencia para el consumo público de vinos con excesiva dosis de cloruros, aun sin la justificación de que tal sustancia sea nociva á la salud, pues no la exige aquel precepto legal, además de que del contexto de los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y 22 de Diciembre de 1908, es nocivo á la salud todo vino que contenga cualquiera de las materias no permitidas en los mismos:

Que el art. 595 del Código penal sólo puede aplicarse cuando el hecho que lo motive no constituya delito:

Que la intervención directa y personal del acusado en los hechos antes calificados, determina su cualidad de autor, á todos los efectos penales.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1913, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Pedro Masden Buitrón contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, pronunciada en causa por delito contra la salud pública:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 2 de Abril último, contiene el siguiente:

Resultando probado que en 29 de Septiembre de 1911, D. José Beca Felú, veedor de la Unión de Vinicultores, se personó en la bodega

que en la calle del Conde del Asalto, núm. 68, de esta ciudad, posee el procesado Pedro Masden Buitrón y recogió muestras del vino que tenía para la venta, las que analizadas por el Laboratorio médico legal, resultó ser vino natural, al que se había adicionado una cantidad excesiva de cloruros:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Pedro Masden Buitrón como autor del delito contra la salud pública, definido y castigado en el art. 356 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, multa de 125 pesetas y al pago de las costas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.º, 3.º y 4.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 356 del Código penal, por indebida aplicación, toda vez que de los hechos probados no resulta que la mezcla hecha de los cloruros con el vino fuera nociva á la salud, requisito indispensable según jurisprudencia del Tribunal Supremo, máxime teniendo en cuenta que la mezcla del vino con cloruros no está prohibida en la legislación que rige en la materia, y se cita en la sentencia recurrida, ni se pone un límite de exceso á tales mezclas.

2.º El art. 356 del Código penal, por aplicación indebida y por no aplicación el 595, núm. 2.º, del mismo Cuerpo legal, porque faltando el elemento integral para considerar los hechos como constitutivos de delito, si se considerase que la adulteración perjudicaba de algún modo á la salud, nunca podría considerarse más que como constitutivos de falta.

3.º Los arts 356 por aplicación indebida y por no aplicación el 1.º, 81 y 13, todos del Código penal, por no resultar de los hechos probados, que el recurrente fuera el que adicionara los cloruros al vino, ni que tuviera conocimiento de tal mezcla y que á sabiendas de ella la vendiera ó autorizara su venta y por tanto no ha debido considerarse como autor:

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Francisco Ruiz Andrés:

Considerando que con exención de las mistelas y vinos espumosos la ley de 27 de Julio de 1895, prohíbe la fabricación de vinos artificiales y declara que merecen ese concepto, no sólo el que proceda de la fermentación del jugo de la uva fresca, sino también el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal, que no proceda de los racimos de uva; estableciendo asimismo que á sus fabricantes se aplicarán las penas que marca el art. 356 del Código penal:

Considerando que dado en supuesto y afirmándose en la sentencia recurrida que el ocupado en su bodega á Pedro Masden contenía una cantidad excesiva de cloruros y lo tenía á la venta para el consumo público, no cabe dudar que aun sin la justificación de que esa sustancia sea nociva á la salud, sus elementos de juicio integran el delito comprendido en dicha ley; pues aparte de que ésta para constituirlo no exige ese requisito, ni de sus términos se deduce otra interpretación más apropiada, basta examinar el contexto de los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y 22 de Diciembre de 1908, que se citan en